ACUERDO Nro. 112/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La impugnación presentada por la postulante Eleonora Claudia Méndez contra la evaluación del caso n° 1 de su prueba de oposición en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara en lo Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) y,

CONSIDERANDO

I.- La recurrente transcribe en primer lugar las pautas para la evaluación que informó el jurado al emitir su opinión y el dictamen a su prueba de oposición identificada como n° 17. Alude al artículo 39 del Reglamento Interno del CAM y manifiesta que *"Estas pautas de evaluación fueron consideradas por el Jurado designado, según surge de su nota de elevación al Consejo de las evaluaciones y puntajes asignados para los veintitrés exámenes sometidos al mismo para su corrección"*.

Afirma que en su examen desarrolló en su totalidad los aspectos a considerar en cuanto a la estructura formal y sustancial aunque reconoce que omitió citar las disposiciones de la ley 26.061 que resultaban de aplicación al caso. Agrega que sí fueron mencionadas y aplicadas en su prueba normas pertinentes contenidas en la Constitución Nacional, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Constitución Provincial y en el Código Civil y Comercial de la Nación. Indica que aludió expresamente a los artículos de la Convención sobre los Derechos del Niño que resultaban aplicables a la cuestión. Agrega que estas normas tienen su correlato en la ley 26.061 de Protección Integral de las niñas, niños y adolescentes y que esta última contiene disposiciones idénticas o similares a las de la Convención. Por esos fundamentos solicita se reconsidere y se eleve el puntaje acordado *"atendiendo a que todos los tópicos y aspectos requeridos han sido cumplidos en su totalidad"*.

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

II.- Ordenada la intervención del tribunal en los términos del art. 43 del Reglamento Interno para que en el plazo de cinco días se expida sobre la impugnación formulada y brinde las explicaciones o informaciones correspondientes, el día 3 de octubre se recibió respuesta de los miembros del jurado a la vista corrida (fs. 1618/1622 vta.) en el siguiente tenor: *"En nuestro carácter de miembros del jurado del Concurso Público N° 121 para cubrir un cargo vacante de Fiscal de Cámara en lo Civil, Comercial, del Trabajo y Contencioso Administrativo del Centro Judicial de San Miguel de Tucumán, venimos en*

tiempo y forma a contestar la vista que nos fuera corrida en relación a las impugnaciones presentadas en el marco del proceso de selección mencionado, con el alcance que detallamos a continuación. (...) POSTULANTE: Eleonora Claudia Méndez - Examen N° 17 - Puntaje obtenido: caso 1= 24 y caso 2=20. 1. La impugnación formulada. La postulante sólo impugna la calificación para el caso 1 con la siguiente línea argumental: 1) Admite que omitió referirse a la ley 26.061 sobre Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; pero sostiene que no es menos cierto que fueron aplicadas las normas pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Constitución provincial y Código Civil y Comercial de la Nación. 2) En base a ello, considera que debe reconsiderarse el puntaje asignado y elevarse el mismo. 2. Los requisitos de procedencia de la impugnación. El art. 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, expresa en su parte pertinente: '...Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado...'. *Bajo esta exigencia legal es que este jurado habrá de analizar la impugnación de marras. 3. La inadmisibilidad formal de la impugnación articulada. Reseñados de modo precedente los motivos de impugnación articulados, solo basta referir que su propio tenor evidencia la absoluta ausencia de configuración del presupuesto de admisibilidad contenido en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo de la Magistratura, y así debe declararse sin necesidad de mayor fundamentación. No obstante ello, es dable señalar que este jurado ha sido seleccionado para evaluar la estructura y fundamentación del examen desde una perspectiva integral y comprensiva de los diversos ítems oportunamente informados, y tal tarea incluye la facultad de calificar al postulante en los términos reglamentariamente fijados con un máximo de 27,50 puntos, sin que en modo alguno pueda entenderse que tal tarea responde a un cálculo estrictamente matemático y que la existencia de un señalamiento automáticamente implique la diferencia existente entre el puntaje asignado (en el caso 24 puntos) y el máximo señalado. Solo a los efectos de ilustrar al Excmo. Consejo de la Magistratura nótese que en el caso la estructura, la relación de los hechos y la redacción y lenguaje utilizados por la postulante han sido calificados como adecuados y apropiados, los fundamentos como pertinentes exponiendo una solución con consistencia jurídica, y destacando la ausencia de cita ya aludida; todo lo cual evidencia la justificación del puntaje asignado de 24 puntos por sobre el total de 27,50 puntos. En otros términos, se ha valorado que no obstante la pertinencia y corrección del dictamen evaluado, el mismo no reúne los presupuestos y exigencias técnico-jurídicas para otorgar el máximo puntaje o uno mayor al propuesto. A mérito de todo lo expresado, el jurado considera que no ha incurrido en causal de arbitrariedad alguna de la tipificada legalmente, que permita la revisión de la calificación otorgada, la cual se ratifica en su integridad, y en consecuencia, propone al H. Consejo la*

desestimación de la impugnación por resultar formalmente inadmisible en atención a los fundamentos supra expuestos".

III.- Efectuada la reseña de los antecedentes del caso y antes de ingresar en el estudio sobre la procedencia de la impugnación de la postulante Méndez contra la calificación de la etapa de oposición, debe señalarse que el Reglamento Interno prevé una instancia de revisión de la calificación de los antecedentes personales y de la etapa de oposición sobre la base de invocar y acreditar -por parte de los interesados- la existencia de un vicio de arbitrariedad manifiesta en la evaluación (art. 43). En el supuesto que la recurrente logre demostrar el vicio aludido, corresponderá declarar la admisibilidad de su reclamo; caso contrario, el mismo será desestimado por imperio normativo.

En este estrecho margen de análisis delimitado por la norma aludida, cabe adelantar que no tendrá acogida favorable la impugnación deducida y que corresponde mantener las calificaciones asignadas en esta etapa del proceso de selección

Queda claro a partir de la lectura de la segunda intervención del jurado que éste ha evaluado la formación teórica y la práctica de cada concursante, teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado, ajustándose a las reglas previstas en el Reglamento Interno. En cuanto órgano técnico integrado por magistrados, abogados o académicos de reconocida trayectoria provincial o nacional, en la materia que se trate (art. 12, ley 8.197) el jurado dispone de un margen de discrecionalidad para llevar a cabo su análisis y valoración de las pruebas rendidas por los concursantes, dentro de un marco de razonabilidad y prudencia.

En el caso y a la luz de lo señalado, no se advierte falta de razonabilidad o arbitrariedad manifiesta en los argumentos esgrimidos por el tribunal al otorgar y justificar la nota otorgada a la postulante. Por el contrario, este Consejo comparte los fundamentos señalados por los miembros del jurado toda vez que el acto de valoración es una cuestión compleja en la que se ponderan distintos aspectos que el evaluador -en el marco de las facultades que le son privativas y exclusivas- entiende como relevantes para el perfil del juez o funcionario constitucional que se concursa; no se trata de una operación de índole aritmética y matemática sino que implica sopesar cada examen desde una perspectiva integral. Ello nos convence que es errada la posición de la impugnante en tanto entiende que *"todos los tópicos y aspectos requeridos han sido cumplidos en su totalidad"* en su examen y que su planteo no resulta más que una disparidad de criterio que no acredita el vicio de arbitrariedad que habilitaría la revisión de la calificación.

Por ende, al no haberse acreditado el recaudo normativamente impuesto -esto es, la existencia de manifiesta arbitrariedad en el accionar del jurado al calificar su examen oposición-, cabe concluir por el rechazo de la impugnación interpuesta por la postulante Méndez.

Por ello,

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la Abog. Eleonora Claudia Méndez en el concurso n° 121 (Fiscalía de Cámara Civil, Comercial, Laboral y Contencioso Administrativo del Centro Judicial Capital) contra la calificación de la prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **PUBLICAR** en la página web.

Artículo 3º: De forma.

Dr. JOSE IGNACIO DANTUR
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTINEZ (h)
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. MARIA ADLE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAMÓN ROQUE CATIVA
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. SILVIA PERLA ROJKÉS DE TEMKIN
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI
VICEPRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí: doy fe

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA